

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO RAD. 2020-00201-00 29

Notificaciones Agasesores <notificaciones@agasesores.co>

Jue 04/03/2021 15:27

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nrestrepo@davidsandovals.com <nrestrepo@davidsandovals.com>; dsandoval@davidsandovals.com <dsandoval@davidsandovals.com>; pcardozo@colpatria.com <pcardozo@colpatria.com>

📎 2 archivos adjuntos (10 MB)

RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO SOLMEDICAL 2020-00201.pdf; PRUEBAS RECURSO REPOSICION 2020-00201.pdf;

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS:	SOLMEDICAL S.A.S., BIOTEFAR S.A.S. Y ORPHANPHARMA S.A.S.
RADICACIÓN:	760013103016-2020-00201-00
REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

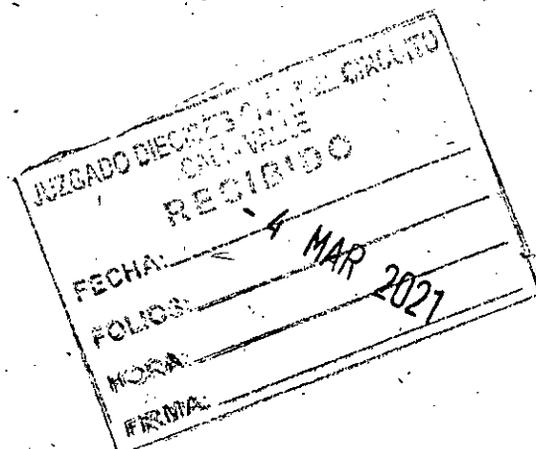
JOSÉ MAURICIO ATAPUMA PAREDES, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.862.695 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 105.795 del C. S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial de la sociedad **SOLMEDICAL S.A.S.**, con NIT número 805.021.148-1 con domicilio principal en la ciudad de Cali, como sociedad **ABSORBENTE** de las sociedades **BIOTEFAR S.A.S.** y **ORPHANPHARMA S.A.S.** dentro de la fusión por absorción aprobada mediante Escritura Pública No. 3092 del 29 de diciembre de 2020 Notaria Quinta de Cali, por medio del presente escrito, dentro del término legal oportuno, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto del 3 de febrero de 2021 y auto del 24 de febrero de 2021, notificados personalmente a través de correo electrónico el día 25 de febrero de 2021, en el cual se libra mandamiento de pago en contra de las sociedades **SOLMEDICAL S.A.S.**, **BIOTEFAR S.A.S.** y **ORPHANPHARMA S.A.S.**

Del Señor Juez,

JOSÉ MAURICIO ATAPUMA PAREDES

C.C. 79.862.695 de Bogotá

T.P 105.795 del C. S. de la J.

atapuma@asistenciagerencial.com



Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: SOLMEDICAL S.A.S., BIOTEFAR S.A.S. Y ORPHANPHARMA S.A.S.

RADICACIÓN: 760013103016-2020-00201-00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

JOSÉ MAURICIO ATAPUMA PAREDES, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.862.695 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 105.795 del C. S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial de la sociedad **SOLMEDICAL S.A.S.**, con NIT número 805.021.148-1 con domicilio principal en la ciudad de Cali, como sociedad **ABSORBENTE** de las sociedades **BIOTEFAR S.A.S.** y **ORPHANPHARMA S.A.S.** dentro de la fusión por absorción aprobada mediante Escritura Pública No. 3092 del 29 de diciembre de 2020 Notaria Quinta de Cali, por medio del presente escrito, dentro del término legal oportuno, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto del 3 de febrero de 2021 y auto del 24 de febrero de 2021, notificados



atapuma

ESTUDIO JURÍDICO

personalmente a través de correo electrónico el día 25 de febrero de 2021, en el cual se libra mandamiento de pago en contra de las sociedades **SOLMEDICAL S.A.S., BIOTEFAR S.A.S. y ORPHANPHARMA S.A.S.** en los siguientes términos:

El presente recurso de reposición se fundamenta en las siguientes excepciones previas que, por la naturaleza del presente trámite, deben presentarse como recurso de reposición al mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 442, numeral 3° del Código General de Proceso.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

a) INDEBIDA ACOMULACIÓN DE PRETENSIONES

En el numeral segundo del auto del 3 de febrero de 2021, por el cual establece dar trámite de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, teniendo en cuenta que este tipo de proceso solo procede cuando el demandante se remite a perseguir los bienes gravados con garantía real únicamente, de conformidad al artículo 468 del Código General del Proceso el cual establece:

"ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes



gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:" (Negrillas por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que con la demanda se acompañó la solicitud de decretar diferentes medidas cautelares, las cuales no se limitan a los bienes gravados con garantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA**, el demandante debe de aclarar cuál es el trámite específico que se le debe dar a la demanda o presentar las demandas de forma separada de conformidad con la normatividad procesal, pues en el caso en concreto no es procedente acumular en una misma demanda pretensiones que persigan obligaciones personales y reales, puesto que para la efectividad de obligación de carácter real existe un trámite especial que debe llevarse a cabo de manera separada.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se viene sosteniendo que desapareció el proceso ejecutivo mixto y por tanto ya no es posible que el acreedor con garantía real pueda, además de perseguir esa garantía, buscar satisfacer su obligación con los demás bienes del deudor.

b) INEXISTENCIA DE LOS DEMANDADOS BIOTEFAR S.A.S. y ORPHANPHARMA S.A.



atapuma

ESTUDIO JURÍDICO

Por Escritura Pública No. 3092 del 29 de diciembre de 2020 otorgada por la Notaria Quinta de Cali inscrita en el registro mercantil, se aprobó la fusión por absorción entre **SOLMEDICAL S.A.S.** como sociedad absorbente de las sociedades **BIOTEFAR S.A.S.** y **ORPHANPHARMA S.A.** como absorbidas.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 100 del Código General del Proceso, la inexistencia de alguna de las partes constituye una excepción previa contra la admisión de la demanda o el mandamiento de pago, pues las sociedades **ORPHANPHARMA S.A.S.** y **BIOTEFAR S.A.S.** ya se encuentran disueltas en la fusión por absorción, lo que supone su desaparición en la vida jurídica, razón por la cual esta excepción, por sí sola, amerita que se revoque el mandamiento de pago.

II. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR

El presente recurso de reposición se fundamenta en la falta de requisitos formales del título valor, por la naturaleza del presente trámite, deben presentarse como recurso de reposición al mandamiento de pago, de conformidad con el inciso 2º de artículo 430 del Código general del Proceso en los siguientes términos:

a) FALTA DE INSTRUCCIÓN DE LLENADO DE PAGARÉ EN BLANCO

375



De conformidad con el pagaré único de contragarantía número 405050026700 se evidencia que no cuenta con la carta de instrucciones para llenar el pagaré en blanco correspondiente a ese título valor, toda vez que la carta de instrucciones aportada por los demandantes hace referencia al pagaré número 406010000617, distinto al pagaré objeto del presente proceso, por lo que es claro que no existe carta de instrucción para el llenado de espacios en blanco para el pagaré No. 405050026700.

Así mismo, el pagaré único de contragarantía número 4061300003398 no cuenta con la carta de instrucciones para llenar el pagaré en blanco correspondiente a ese título valor, toda vez que la carta de instrucciones aportada por los demandantes hace referencia al pagaré número 401010000141 distinto al pagaré objeto del presente proceso, por lo que es claro que no existe carta de instrucción para el llenado de espacios en blanco para el pagaré, No. 4061300003398.

Por todo lo anterior, se puede demostrar que los pagarés objeto de la presente demanda no cuentan con sus correspondientes cartas de instrucciones, quedando demostrado que no hay instrucciones para el llenado de los pagarés en blanco, incumpliendo los artículos 622 y numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio:

“Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor

legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. "

"Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria: (...) 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente (...)"

El Código de Comercio permite los títulos valores en blanco como letras de cambio y pagarés, que adquieren total validez siempre que se llenen o diligencien de acuerdo a las instrucciones de su creador. El título valor en blanco exige cumplir con tres condiciones para que tenga validez, si uno de esos requisitos no se cumple, el título valor no tendrá ningún valor, es decir, no prestará mérito ejecutivo.

- 1. Debe contener la firma del creador.*
- 2. Debe existir una carta de instrucciones.*
- 3. Debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones.*

III. PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito Señor Juez, reponer para revocar los autos del 3 de febrero y 24 de febrero de 2021, notificados personalmente a través de correo electrónico el día 25 de febrero de 2021, por el cual se libra

mandamiento de pago en contra de las sociedades **SOLMEDICAL S.A.S.**, **BIOTEFAR S.A.S.** y **ORPHANPHARMA S.A.S.** debido a la inexistencia de dos de los demandados, por error del Juzgado librar mandamiento de pago por habersele dado a la demanda un trámite que no corresponde y la falta de instrucción de llenado de pagaré en blanco como requisito de validez del título valor, y en su lugar dará por terminado el proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos 82, 88, 100, 442, 467 y 468 del Código General del Proceso y artículos 172, 622 y 784 del Código de comercio.

V. ANEXOS Y PRUEBAS

De conformidad a lo anterior, me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder especial a mi conferido.
2. Certificado de existencia y representación legal de **SOLMEDICAL S.A.S.**
3. Certificado de cancelación persona jurídica de **ORPHANPHARMA S.A.S**
4. Certificado de cancelación persona jurídica de **BIOTEFAR S.A.S.**
5. Escritura Pública No. 3092 del 29 de diciembre de 2020 Notaria Quinta de Cali.
6. Aviso de fusión y certificado de publicación.



atapuma

ESTUDIO JURÍDICO

VI. NOTIFICACIONES

Las más las recibiré en la calle 5B 3 bis # 37-91 Barrio San Fernando de la ciudad de Cali o a los correos electrónicos: atapuma@asistenciagerencial.com o notificaciones@agasesores.co:

Las de mi representada en la Calle 24 norte # 8N – 50 en la ciudad de Cali o al correo electrónico: notificaciones@solmedical.com

Del Señor Juez,

JOSÉ MAURICIO ATAPUMA PAREDES

C.C. 79.862.695 de Bogotá

T.P 105.795 del C. S. de la J.

atapuma@asistenciagerencial.com



Señores
JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
16ccc Cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: SOLMEDICAL S.A.S.
RADICACIÓN: 760013103016-2020-00201-00

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

MARÍA EUGENIA OROZCO LOURIDO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali identificada con la cedula de ciudadanía número 31.882.013 actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **SOLMEDICAL S.A.S.**, con NIT número 805.021.148-1 con domicilio principal en la ciudad de Cali, como sociedad **ABSORBENTE** de las sociedades **BIOTEFAR S.A.S.** y **ORPHANPHARMA S.A.S.** dentro de la fusión por absorción aprobada mediante Escritura Pública No. 3092 del 29 de diciembre de 2020 Notaria Quinta de Cali, por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JOSÉ MAURICIO ATAPUMA PAREDES**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.862.695 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 105.795 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la sociedad a la que represento, se notifiquen, contesten la demanda y ejerzan todos los mecanismos de defensa y contradicción dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,


MARÍA EUGENIA OROZCO LOURIDO
C.C. 31.882.013
Representante Legal Suplente
SOLMEDICAL S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 016 Civil del Circuito de Cali

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a: MARZO-11-2021

TRASLADO No. 005

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310300920120018200	Ordinario	ROJER RIASCOS	COMPANIA DE SEGUROS LA EQUIDAD S.A.	Traslado C.G.P 3 Días OBS. TRASLADO # 005 SE FIJA EL 11 DE MARZO DE 2021. RECURSO DE APELACIÓN (FL.52-54 CONTRA EL AUTODEL 23 DE ENERO DE 2021)	10/03/2021	52-54	
76001310301520160024300	Verbal	JAIR ARMANDO DELGADO ORTEGA	SALUD TOTAL EPS	Traslado C.G.P 3 Días OBS. TRASLADO # 005 SE FIJA EL 11 DE MARZO DE 2021. RECURSO DE REPOSICIÓN (FL.10-11 CDOEXCEP PREVIA CONTRA EL AUTO DEL 25 DE FEBRERO DE 2021)	10/03/2021	10-11	EXCEP PREVIA
76001310301620190013100	Ejecutivo Singular	ALBERTO OBREGON ESTUPIÑAN	MARTHA ISABEL ARIAS MAZO	Traslado C.G.P 3 Días OBS. TRASLADO # 005 SE FIJA EL 11 DE MARZO DE 2021 RECURSO DE REPOSICIÓN (36 Y VTO CONTRA EL AUTO DE 2 DE MARZO DE 2021)	10/03/2021	36 Y VTO	
76001310301620190013700	Verbal	GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO KAOPA	Traslado C.G.P 3 Días OBS. TRASLADO 005 SE FIJA EL 11 DE MARZO DE 2021 RECURSO DE REPOSICIÓN (FL. 502-503- CONTRA EL AUTO DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2020)	10/03/2021	502-503	
76001310301620200020100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ORPHANPHARMA S.A.S.	Traslado C.G.P 3 Días OBS. TRASLADO # 005 SE FIJA EL 11 DE MARZO DE 2021. RECURSO DE REPOSICIÓN. (FL.29-34 CONTRA LOS AUTOS DEL DE FEBRERO 03 Y 24 DE 2021)	10/03/2021	29-34	1

Numero de registros:5

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha MARZO-11-2021 y a a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

CLARA INES CHAVEZ

Secretario